

**Age discrimination in port pilotage: constitutional analysis of resolution
MTOP-SPTM-2023-0063-R.**

**Discriminación por edad en el practicaaje portuario: análisis
constitucional de la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R.**

Autores:

Mgs. Almeida-Fuentes, Pedro Aaron
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.
Magister en Derecho Constitucional.
Guayaquil -Ecuador.



pedro.almeidaf@ug.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0000-1346-5251>

Mgs. Tinoco-Noblecilla, María Anunziatta
INVESTIGADOR INDEPENDIENTE.
Magister en Derecho Constitucional.
Ecuador.



anunziattatinoco@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0002-1821-7673>

Fechas de recepción: 04-JUN-2025 aceptación: 04-JUL-2025 publicación: 30-SEP-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

La Resolución Nro. MTOP-SPTM-2023-0063-R, emitida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, regula el practicaaje y establece requisitos físicos y mentales para los prácticos, incluyendo una limitación de edad máxima. Esta medida, aunque busca salvaguardar la integridad de los prácticos mayores de 70 años, plantea interrogantes sobre su compatibilidad con la Constitución ecuatoriana. La Constitución prohíbe la discriminación por edad y asegura los derechos de los adultos mayores como grupo prioritario. Además, el principio de progresividad y no regresión de derechos sugiere que cualquier limitación debe ser justificada y no debe disminuir los derechos previamente reconocidos. La resolución, aunque legítima en su intención de asegurar la seguridad en las operaciones de practicaaje, debe ser revisada para equilibrar esta necesidad con la protección de los derechos fundamentales de los prácticos mayores. Alternativas como evaluaciones periódicas de aptitud podrían ser consideradas para evitar discriminaciones y garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad.

Palabras Claves: practicaaje; proporcionalidad; políticas públicas; derecho constitucional; igualdad

Abstract

Resolution No. MTOP-SPTM-2023-0063-R, issued by the Undersecretariat of Ports and Maritime and River Transport of the Ministry of Transport and Public Works, regulates pilotage and establishes physical and mental requirements for pilots, including a maximum age limit. Although this measure seeks to safeguard the integrity of pilots over the age of 70, it raises questions about its compatibility with the Ecuadorian Constitution. The Constitution prohibits age-based discrimination and guarantees the rights of older adults as a priority group. Furthermore, the principle of progressivity and non-regression of rights suggests that any limitation must be duly justified and must not diminish previously recognized rights. While the resolution is legitimate in its intent to ensure safety in pilotage operations, it must be reviewed to balance this need with the protection of the fundamental rights of older pilots. Alternatives such as periodic aptitude evaluations could be considered to avoid discrimination and ensure compliance with safety standards.

Keywords: pilotage; proportionality; public policy; constitutional law; equality

Introducción

En el contexto actual, donde la población mundial envejece de manera acelerada, es fundamental garantizar la protección de los derechos de los adultos mayores. En este sentido, el caso de la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial en Ecuador resulta emblemático, pues pone de manifiesto la potencial vulnerabilidad de los derechos de este grupo poblacional en el ámbito laboral.

La presente investigación tiene como objetivo analizar los alcances de la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R, la cual establece un límite de edad para el ejercicio del practicaaje, una actividad marítima relacionada con el pilotaje de embarcaciones en puertos y canales. A partir de un enfoque crítico, se examinarán las implicaciones de esta medida en los derechos laborales de los adultos mayores, tomando en consideración los principios de igualdad, no discriminación y progresividad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Para abordar este análisis, se utilizará una metodología cualitativa, la cual comprende la revisión exhaustiva de la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R, así como el estudio de jurisprudencia y doctrina relevante sobre los derechos de los adultos mayores en el ámbito laboral. Además, se considerarán los principios de proporcionalidad y razonabilidad como herramientas para evaluar la constitucionalidad de la medida en cuestión.

Se espera que este trabajo contribuya a generar una reflexión crítica sobre la protección de los derechos de los adultos mayores en el ámbito laboral, particularmente en el contexto de la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R. Asimismo, se busca aportar insumos para la elaboración de políticas públicas que promuevan la inclusión laboral de este grupo poblacional y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

Metodología

Esta investigación se llevó a cabo desde un enfoque cualitativo, utilizando un diseño documental y jurídico-analítico, con el objetivo de examinar si la Resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R infringe principios constitucionales al establecer un límite de edad para ejercer el practicaaje portuario. Según Saporiti (2006), en el ámbito del derecho es fundamental realizar un análisis normativo basado en una lectura crítica de las fuentes jurídicas, interpretadas en su contexto social e institucional. Por esta razón, se consultaron fuentes primarias como la Constitución del Ecuador, leyes especiales, reglamentos, la resolución en cuestión y jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como fuentes secundarias como tratados, manuales y literatura especializada en derechos fundamentales y discriminación por edad.

En lo que respecta a los métodos utilizados, se optó por el enfoque hermenéutico para interpretar las normas jurídicas de manera que se alineen con el orden constitucional, tal como sugieren De Lucas (2002) y Carbonell (2007). Ellos argumentan que el análisis jurídico debe ir más allá de lo que dice el texto y debe incluir principios y valores del Estado de derecho. También se aplicó el método dogmático para organizar y sistematizar el marco legal pertinente, así como el método analítico para desglosar los elementos clave de la norma en cuestión. Además, se incorporó el principio de proporcionalidad, que se entiende como una herramienta de control constitucional, siguiendo la perspectiva de Prieto Sanchís (2007). Este principio ayuda a determinar si una restricción a los derechos fundamentales es legítima, necesaria y adecuada.

Para recopilar información, se llevó a cabo una revisión documental, una técnica que ha sido ampliamente validada en investigaciones jurídicas y científicas (Hernández, Fernández & Baptista, 2014; Sampieri, 2014). A través de este proceso, se recopilaron, seleccionaron y analizaron textos normativos, doctrinales, informes internacionales y estudios sobre discriminación por edad. El uso de estos materiales permitió comparar el contenido de la resolución con estándares nacionales e internacionales en derechos humanos, y evaluar su constitucionalidad desde un enfoque garantista e inclusivo. Así, la metodología adoptada combina el estudio normativo con un análisis crítico, lo que facilita la identificación de tensiones entre la regulación estatal y los derechos de los adultos mayores.

Marco teórico

Definición y contexto del practica je portuario

Es menester abordar la conceptualización que nos puede otorgar tanto el ordenamiento jurídico nacional como supranacional sobre el practica je portuario para poder entender esta actividad que pretende ser regulada a través de la resolución MTOP-SPTM-2023- 0063-R de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Concepto y función del practica je portuario

Las normas jurídicas que nacionales que nos pueden dar un concepto sobre lo que implica el practica je y, por extensión, los prácticos portuarios, son la Ley Orgánica de Navegación, Gestión Seguridad y Protección Marítima y, además, su Reglamento.

En este sentido, la Ley Orgánica de Navegación, Gestión Seguridad y Protección Marítima establece en el numera 31 de su artículo 5 que el practica je: «Es el servicio de asesoramiento a Capitanes de buques y artefactos flotantes, para facilitar su entrada, salida y las maniobras náuticas, en condiciones de seguridad, dentro de los límites geográficos de la zona de practica je».

Por otro lado, y para complementar este concepto normativo, es menester remitirse al artículo 190 del Reglamento Ley de Navegación Gestión de Seguridad Marítima y Fluvial, que establece el concepto de lo que implica un práctico que, a su vez, se encarga de ejercer el practicaaje como profesión y actividad económica, siendo así que este:

Es la persona natural que brinda el servicio de practicaaje a través de las Operadoras Portuarias habilitadas por la Entidad Rectora de Puertos y del Transporte Acuático. La asesoría que brinda el práctico no afectará a las atribuciones y responsabilidades del capitán, quien conservará en todo momento el mando de la nave

Como bien se puede observar, el practicaaje tiene gran relevancia dentro de las actividades portuarias a nivel nacional, en tanto que estos, a través de su asesoramiento experto a los capitanes de buques y artefactos flotantes, coadyuvan a que estos puedan realizar maniobras complejas y también ayudan a minimizar los riesgos de accidentes o colisiones en los puertos.

Es importante tomar en cuenta que según la resolución A.960 (23) de la Organización Marítima Internacional –concretamente el punto 4 de su anexo–, los prácticos deben de demostrar tener la aptitud médica necesaria para poder desempeñar sus funciones, por lo

que se deberá de constatar que este tenga una vista, oído y aptitud física general suficiente. Incluso, se hace hincapié en este mismo punto que sin práctico ha sufrido lesiones o enfermedades graves, este deberá de ser evaluado de nuevo en torno a su aptitud médica antes de que se reincorpore a sus funciones.

Marco jurídico del practicaaje portuario

Toda vez que se ha logrado conceptualizar y contextualizar las implicaciones y funciones de los prácticos portuarios, es menester tomar en cuenta que el ordenamiento jurídico ecuatoriano sí ostenta normas que buscan regular cómo se desenvuelve este servicio.

La primera norma que pertinente de mencionar es la Ley Orgánica de Navegación, Gestión Seguridad y Protección Marítima que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 472 de 14 de junio de 2021 y que, a más de establecer regulaciones concretas en torno a la gestión de los puertos y sus actividades afines, también establece situaciones en las que se puede avecinar el practicaaje y cuándo es requerido.

Naturalmente, al ser un complemento de la norma previamente señalada, es crucial tomar en consideración al Reglamento Ley de Navegación Gestión de Seguridad Marítima y Fluvial vigente, que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 343 del 30 de junio de 2023.

Por otro lado, es importante tomar en cuenta al Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar de la Organización Marítima Internacional, que fue aprobado el 7 de julio de 1978 y que entró en vigor el 28 de abril de 1984. Esta norma es pertinente debido a que la resolución A.960 (23) de la Organización Marítima Internacional adoptada el 5 de diciembre de 2003 se remite al susodicho convenio para establecer los criterios para evaluar la aptitud médica de un práctico.

En suma, se puede observar que existen al momento diversas normas jurídicas que se encargan de establecer el régimen del practica y los prácticos, sin embargo, hay que tomar en cuenta que el Gobierno Nacional tiene la facultad de expedir nuevas normas para regular a esta actividad según lo estime conveniente.

Dicho esto, es menester tomar en consideración que la Constitución del República, por contener derechos de las personas y también establecer en líneas generales el ámbito de

acción de las entidades públicas, también entra a colación en que implica la regulación del practica en el Ecuador.

Derechos de los adultos mayores

Por otro lado, es imperioso abordar lo relativo a los derechos de los adultos mayores, en tanto que este grupo de atención prioritaria es el mayor afectado en a raíz de lo que pretende regular la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R de Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Concepto y relevancia de los derechos de los adultos mayores

El artículo 36 de la Constitución de la República establece que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, con especial énfasis en la inclusión social y económica. Este artículo, además, otorga un parámetro para identificar quienes pertenecen a este grupo, siendo así que será las personas que tengan 65 años de edad o más.

Como bien se ha dicho, estas personas, según la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 287-16-SEP-CC, 2016, pág. 46), forman parte de los grupos de atención prioritaria según el modelo constitucional vigente, por lo que ameritan un trato especial dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Lo más relevante en torno a este grupo de atención prioritaria estriba en que ha sido la misma Corte Constitucional del Ecuador la que ha ratificado la importancia que hay sobre la garantía de los derechos de los adultos mayores:

... las personas mayores tienen los mismos derechos y libertades que otras personas y que esos derechos, no pueden estar sometidos a discriminaciones; que la persona a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación en las esferas económica, social, cultural y política de su sociedad; que el asunto de la vejez debe ser abordada desde una perspectiva de derechos humanos (Sentencia No. 344-16-SEP-CC, 2016, pág. 28).

En el contexto concreto de la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tal como se detallará en adelante, existe una potencial vulneración al derecho a desarrollar actividades económicas que está contemplado en el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución, y que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador de la siguiente manera:

«El derecho a desarrollar actividades económicas, es un derecho de libertad, que permite

a la población efectuar actividades para generar ganancia en su beneficio, que finalmente le permitirá tener una vida digna... (Sentencia No. 001-18-SEP-CC, 2018, pág. 26)».

Impacto de la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R en los derechos de los adultos mayores

Ahora bien, es importante desmenuzar los criterios que están intrínsecos dentro de la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a fin de poder contextualizar el potencial impacto que esta medida tiene en los derechos de los adultos mayores que ejercen el practicaaje como una actividad económica.

Contenido de la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R

Dentro del contenido de la resolución se puede observar que se enumeran en detalle nuevos requisitos que los aspirantes a prácticos deben de cumplir, tal como la posesión de matrículas concretas, certificados médicos, pruebas para acreditar competencias en inglés marítimo, entre otros.

Por otro lado, se establecen jurisdicciones específicas, esto es, que se zonas de practicaaje dentro de las diferentes provincias del país, especificando requisitos y procedimientos para cada zona. Por ejemplo, Puerto Marítimo de Guayaquil, Río Guayas- Cascajal, Puerto de Aguas Profundas de Posorja, etc.

Además, se detallan cuestiones relativas al entrenamiento y la actualización de los prácticos, en tanto que se establecen las exigencias de formación y simulación, así como los procedimientos para la renovación de la matrícula de Práctico cada cinco años, incluyendo cursos de actualización y recalificación.

Otra cuestión relevante dentro de la resolución estriba en que las autoridades portuarias en coordinación con operadoras portuarias establecerán los precios por las maniobras de practicaaje, los cuales serán aprobados por el directorio de la autoridad portuaria correspondiente y que, además, se especifican tarifas diferenciadas para terminales privados, puertos especiales, y regiones insulares u orientales donde no existen autoridades portuarias.

Sin embargo, lo relevante para este trabajo investigativo estriba en las relativas a la edad. Siendo así que esta cuestión es menester analizarla de manera autónoma.

Análisis de las disposiciones restrictivas de la edad

La resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial establece que los aspirantes a Prácticos no deben tener más de 70 años de edad cumplidos, por ende, la intención de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial estriba en regular al practicaaje basándose en criterios relativos a las aptitudes físicas y el vigor físico y mental que deben de tener los prácticos a la hora de desempeñar sus actividades.

De hecho, esta particularidad es enfatizada y reiterada en los artículos subsiguientes de la resolución, en donde se incluye esta particularidad e incluso se puede observar que la disposición transitoria única de la resolución establece plazos en los cuales los prácticos de más de setenta y cinco (75) años podrán prestar sus servicios, es decir, luego de fenecido estos tiempos, los prácticos de esta edad no serán aptos para poder desempeñar el practicaaje.

Consecuencias en los derechos de los adultos mayores

En primer lugar, existe una vulneración al principio de la igualdad en sentido formal contemplado en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República. Para la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, este principio tiene implicaciones relevancias dentro de la sociedad:

El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos (Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, 2009, pág. 21).

En el caso que nos atañe, es importante tomar en cuenta –en primera instancia– a la igualdad en un sentido formal, siendo así que para la Corte Constitucional esta faceta de la igualdad está desarrollada de la siguiente manera:

De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante deben recibir el mismo tratamiento (Sentencia No. 010-14-SEP- CC, 2014, pág. 15)

Según lo establecido por la Corte Constitucional, la igualdad formal exige que las normas jurídicas sean aplicadas de manera uniforme y, por ende, no se manifiesten casos de discriminación. Este criterio ha sido plasmado por el susodicho órgano en la siguiente cita: «... el principio de igualdad formal será vulnerado cuando en la formulación de la norma jurídica no se evidencia razones suficientes para una diferenciación legal (Sentencia No. 019-16-SIN-CC, 2016, pág. 16)».

Dicho esto, es preciso establecer qué tipo de discriminación se configura en contra de los adultos mayores a raíz del requisito relativo a la edad en la resolución MTOP-SPTM- 2023-0063-R, siendo así que, en primer lugar, el hecho de establecer a la edad como un requisito de cualquier índole constituye una categoría sospechosa al tenor de lo desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador:

Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse; y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres (Sentencia No. 080- 13-SEP-CC, 2013, pág. 15).

Ahora bien, esta categoría sospechosa relativa a la edad trae consigo discriminaciones que pueden ser identificadas en la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R: por un lado una discriminación directa y por otro una discriminación jurídica. Sobre la discriminación directa, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente: «La discriminación directa que tiene por objeto es una discriminación expresa, directa, valga la redundancia, y explícita (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013, pág. 16)», mientras que, sobre la discriminación jurídica, el susodicho órgano la ha conceptualizado de la siguiente manera: «Se llaman discriminaciones jurídicas las que excluyen a los sujetos de la titularidad de algunos derechos (Sentencia No. 292-16-SEP-CC, 2016, pág. 31)».

En la resolución No. MTOP-SPTM-2023-0063-R estas discriminaciones se manifiestan al no permitir que los adultos mayores –un grupo de atención prioritaria que, en este caso, se constituyen como la categoría sospechosa objeto de la discriminación– puedan desarrollar sus actividades relativas al practicaje debido a los requisitos que se les quiere imponer.

Por otro lado, también existe una vulneración al principio de no regresión de derechos, en tanto que se está empeorando el derecho de los prácticos de una determinada edad a desarrollar sus actividades. Sobre el principio de no regresión de derechos, la Corte Constitucional del Ecuador acotó lo siguiente:

... podemos colegir que el principio constitucional de no regresividad, que rige el ejercicio de los derechos, implica que si un derecho constitucional, al momento de su reconocimiento desarrollo, alcanzó determinado nivel de protección, dicho nivel, no puede ser menoscabado a partir de una regulación normativa. Por lo tanto, este principio de no regresividad se constituye en un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, en tanto todo acto normativo que guarde relación o regule un derecho constitucional, debe respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad (Dictamen No. 002-DOP-CC, 2019, pág. 7).

Se puede entrever, entonces, que este criterio relativo a la no regresividad se erige como un obstáculo para que, por ejemplo, en el caso que atañe a la resolución MTOP- SPTM-2023-0063-R, esta y su contenido no transgreda derechos vigentes y su ejercicio, en el sentido de que no puede contener disposiciones que reduzcan el nivel de protección que tienen los derechos inmersos y relacionados con la actividad del practicaje versus la manera de desenvolver estos derechos con eventualidad a la resolución.

Dicho esto, es menester indicar que es necesario tomar en cuenta que cada una de estas particularidades trae consigo un detalle que no debe de obviarse: todas las circunstancias contempladas en un ordenamiento jurídico son susceptibles a ser reguladas, en tanto que no existen derechos ilimitados. De hecho, pueden hacerse excepciones tanto a los principios de igualdad y no discriminación o al de progresividad y no regresión siempre y cuando esté debidamente justificado. Sobre la restricción legítima de derechos, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

... los procedimientos legislativos cumplen la tarea de configurar y regular el ejercicio de los derechos, sin que, en la expedición, codificación, reforma o derogatoria de leyes, el

legislador pueda lesionarlos: aquello, sin embargo, no implica que los derechos contenidos en la Constitución de la República son ilimitados o ilimitables, lo que comportaría calificarlos como absolutos frente a la premisa general de que no existen derechos absolutos (Sentencia No. 003- 14-SIN-CC, 2014, pág. 78)

De hecho, en el caso concreto del derecho a la libertad de desarrollar actividades económicas, se puede observar que la Corte se ha pronunciado a favor de la potencial regulación de este derecho constitucional:

... la Constitución en su artículo 66.15 garantiza el derecho a desarrollar actividades económicas como una forma de reconocimiento de la capacidad organizadora del ser humano de los diferentes insumos y factores de la economía, de su aptitud para disponer y emprender individual y colectivamente. El derecho a desarrollar actividades económicas puede ser limitado o regulado (Sentencia No. 17-18-IN/21, 2021, pág. 22).

Por ello, es importante no solo abordar los conceptos que conciernen a los derechos relacionados con la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, sino que el problema jurídico estriba en demostrar que existe una real contradicción entre los preceptos normativos que buscan restringir el desempeño del practicante por parte de los adultos mayores versus los conceptos constitucionales desarrollados. Esta argumentación se realizará en el siguiente capítulo del presente trabajo investigativo al aplicar el principio de proporcionalidad para analizar la restricción planteada.

Resultados

Aplicación del principio de proporcionalidad

Es importante comprender que existen diversos métodos de interpretación constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que pueden coadyuvar identificar cuando una disposición normativa está en armonía o no con la Constitución.

La Corte Constitucional para el periodo de transición señala que hay ocasiones en las que es necesario interpretar la Constitución para asegurar que sus preceptos normativos constitucionales conserven su supremacía jerárquica y que las normas infraconstitucionales sean coherentes con ella:

El ordenamiento jurídico es algo más que un mero conjunto o agregado de normas. Es una totalidad normativa organizada, estructurada, con muchas subestructuras u ordenamientos menores. Esta pluralidad de ordenamientos parciales, ha de tener una unidad que proporciona la Constitución

Pero, evidentemente, la unidad del ordenamiento jurídico exige la unidad de la Constitución. La interpretación constitucional debe detectar su coherencia, su concordancia práctica, la integración de sus elementos; para así, maximizar la eficacia de sus mandatos sin distorsionar su contenido (Sentencia interpretativa No. 001-08-SI-CC, 2008, pág. 21).

En el presente caso, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad como método de interpretación constitucional. De acuerdo con el artículo 3, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de la Constitucionalidad, este principio se utiliza cuando las reglas de solución de antinomias son insuficientes para resolver un conflicto entre principios y normas. Esta norma también establece que el principio de proporcionalidad busca lograr un equilibrio adecuado entre la protección y la restricción constitucional. Es menester recordar que según la propia Corte Constitucional es factible restringir al derecho de desarrollar actividades económicas.

El principio de proporcionalidad

Concepto y fundamento del principio de proporcionalidad

La Corte Constitucional del Ecuador define el principio de proporcionalidad, también conocido como la prohibición del exceso, como una garantía para las personas frente a cualquier acción de las administraciones públicas que implique una restricción en el ejercicio de sus derechos (Sentencia No. 009-17-SIN-CC, 2017, p. 27).

Por otro lado, Jesús María Casal (2020, pág. 201) señala que el principio de proporcionalidad está estrechamente relacionado con la fuerza normativa de los derechos, ya que estos derechos no permiten ninguna intervención estatal sin una justificación adecuada. Este principio es útil para determinar cuándo y en qué medida el Estado puede intervenir en el ámbito protegido por un derecho.

En este sentido, el derecho que está siendo regulado es el de los adultos mayores a desarrollar actividades económicas, en tanto que se están estableciendo restricciones relativas a la edad para que ellos no puedan desenvolver el practicaaje.

Aplicación del principio de proporcionalidad a la resolución MTOP-SPTM-2023-0063- R

Es menester tomar en cuenta los elementos del principio de proporcionalidad tanto desde la perspectiva doctrinal, como desde la perspectiva normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por un lado, se puede tomar en consideración lo indicado por Barak (2021, pág. 159), para quien la proporcionalidad está compuesta de cuatro elementos claros: En primer lugar está el fin

adecuado; luego hay que considerar a la conexión racional; a continuación, los medios necesarios; el equilibrio correcto entre el beneficio obtenido y la consecución del objetivo deseado, y; finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto.

Estos elementos también se pueden observar en el concepto de Luis Prieto Sanchís (2007, pág. 63), quien afirma que una ley está justificada cuando es razonable, es decir, cuando la afectación de un derecho se considera razonable para proteger otro bien o derecho, o para alcanzar un objetivo legítimo. En este caso, si bien no se está analizando una ley, si se está analizando una medida que tiene como objetivo regular un ámbito en el cual se desenvuelven las personas.

Para abordar la cuestión relativa a la perspectiva del ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre el principio de proporcionalidad, es menester remitirse a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de la Constitucionalidad, misma que incorpora los elementos señalados por Barak y los compararemos con los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador:

En primer lugar, tenemos el fin adecuado y este elemento se expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de la Constitucionalidad como la protección de la protección de un fin constitucionalmente válido. Aunque Barak lo considera un elemento separado, la Corte Constitucional del Ecuador durante el periodo de transición (Sentencia No. 024-10-SCN-CC, 2010, pág. 20) lo integra dentro del subprincipio de idoneidad.

Por otro lado, hay el elemento relativo a la conexión racional, en tanto que este elemento aparece en la norma como la idoneidad de la medida. Según la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 002-11-SIN-CC, 2011, pág. 38) para el periodo de transición, este subprincipio ayuda a comprobar si cada intervención en los derechos es apropiada para alcanzar un objetivo que sea constitucionalmente legítimo.

En torno al elemento relativo a los medios necesarios, la ley establece que la medida debe ser necesaria para garantizar el fin. La Corte Constitucional (Sentencia No. 002-11-SIN-CC, 2011, pág. 39) para el periodo de transición denomina este subprincipio como el subprincipio de necesidad, que implica que la intervención en el derecho debe ser la opción menos restrictiva posible en comparación con lo estipulado por la Constitución, eligiendo entre todas las alternativas que sean igualmente efectivas para alcanzar el objetivo deseado. Este principio también considera la posibilidad de que la intervención sea lo más limitada posible.

Finalmente, también está el elemento de la proporcionalidad en sentido estricto, siendo así que esto se positiviza como el equilibrio adecuado entre la protección y la restricción. La Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 002-11-SIN-CC, 2011, pág. 40) para el periodo de

transición lo llama el subprincipio de proporcionalidad y establece que, en un sentido estricto, significa que la intervención en un derecho debe justificarse por la relevancia del objetivo que la intervención legislativa busca lograr.

Ahora bien, toda vez que se ha logrado determinar los elementos que logran dar forma al principio de proporcionalidad, es pertinente aplicarlo en forma de test, a fin de comprobar si aplicando este método de interpretación constitucional la medida restrictiva es proporcional o no. Dicho esto, es importante destacar que, según la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, pág. 20), la comprobación de la existencia de estos elementos es primordial pues la falta de cualquiera de ellos sería suficiente para determinar que la medida no cumple con el test de proporcionalidad y, por ende, no es constitucional.

- Identificación de la medida restrictiva

Lo que primero procede es determinar cuál es la medida o, en este caso, la norma jurídica que se alegará que adolece de inconstitucionalidad. En este sentido, se debe tomar en cuenta a la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial incorpora como un requisito para ejercer el practicaje el no tener más de 70 años de edad. Esta cuestión es reiterada en varias ocasiones en la medida y, pues bien, será objeto de análisis a través del principio de proporcionalidad.

- *Análisis de la legitimidad del fin adecuado*

Es menester tomar en cuenta que la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, pág. 20) al emplear anteriormente el principio de constitucionalidad ha estimado conveniente que se tomen en cuenta, además de los fines constitucionales, los fines legales y, además, los extralegales.

El fin constitucional de la medida estriba en salvaguardar la integridad personal de los prácticos de edad avanzada. En este sentido, este derecho se encuentra en el literal a del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República. La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial de manera expresa y explícita señaló que este fin es una de las motivaciones por las que se dio la resolución.

Sobre los fines legales, pues, basta con remitirse a las normas contempladas en la Ley Orgánica de Navegación, Gestión Seguridad y Protección Marítima y en reglamento para observar que debido a la complejidad y la gran trascendencia del practicaje en los puertos, es importante que estos estén aptos médicamente –lo que incluye física y mentalmente– para ejercer sus funciones.

Finalmente, sobre los fines extralegales, se puede decir que una consecuencia directa que surgiría con la medida, es que, eventualmente, se evitaría que personas que ya han cumplido una edad considerable permanezcan en plazas de trabajo que podrían asumir personas más jóvenes.

En este sentido, los fines constitucionales, legales y extralegales, son coherentes, en tanto que tienen su justificación en normas de distinto rango y buscan un fin adecuado preceptuado en la Constitución, por lo que medida –al menos desde esta arista del principio de proporcionalidad– es constitucional.

- *La conexión racional*

El segundo elemento que debe de analizarse es si la medida racional, es decir, idónea para generar los efectos que se buscan a través de la restricción. En este sentido, se podría decir que sí es racional e idónea en virtud de que esta busca proteger a los individuos de potenciales riesgos asociados con la disminución de capacidades físicas y mentales en edades avanzadas, cumpliendo así con el derecho a la integridad personal.

Por otro lado, también asegura que solo individuos médicamente aptos ejerzan funciones de gran responsabilidad, minimizando errores por posibles incapacidades físicas o mentales.

Finalmente, cumple con el fin extralegal identificado, en tanto que fomenta la renovación en el mercado laboral, alineándose con políticas de empleo juvenil y oportunidades para las nuevas generaciones.

Es decir, la medida, según el análisis realizado desde la óptica de la conexión racional como elemento del principio de proporcionalidad, es idónea, pues los objetivos trazados son coherentes y factibles a raíz de la regulación planteada, por ende, desde esta arista, la resolución también es constitucional.

- *Los medios necesarios*

Como bien se ha establecido, la necesidad, básicamente, se centra en determinar si la medida es necesaria o si existen alternativas menos restrictivas que podrían alcanzar el mismo objetivo.

El primer problema en torno a la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial surge en este elemento del principio de proporcionalidad, en tanto que existen medidas menos restrictivas para poder salvaguardar los derechos de los adultos mayores y la seguridad general de los puertos en los que ellos laboran. Por ejemplo, existen exámenes que se pueden realizar a fin de determinar si la aptitud médica de los prácticos es la adecuada para poder seguir desempeñando el practicaaje.

Sin embargo, la resolución contempla una medida que es en exceso generalizador y restrictivo que, de hecho, constituye una categoría sospechosa en tanto que propicia la discriminación de los adultos mayores en el practicaaje. Por ende, se colige que la medida adolece de inconstitucionalidad en tanto que existen alternativas menos restrictivas que pueden emplearse para asegurar la consecución de los mismos objetivos.

- *Proporcionalidad en sentido estricto*

Ahora bien, a pesar de que, según los estándares de la Corte Constitucional, el hecho de la que la medida no sea considerada necesaria por existir más alternativas deviene en inconstitucionalidad, igual es importante considerar a la proporcionalidad en sentido estricto para el análisis de la medida.

En este sentido, en este caso, la medida de restringir el ejercicio del practicaaje a personas menores de 70 años persigue el objetivo de salvaguardar la integridad y seguridad tanto de los prácticos como de las operaciones portuarias.

Sin embargo, la importancia de este objetivo debe sopesarse frente a la afectación severa del derecho de los adultos mayores a trabajar y participar en actividades económicas, un derecho protegido por la Constitución. La Corte Constitucional del Ecuador ha enfatizado que cualquier intervención que limite un derecho fundamental debe ser cuidadosamente justificada y proporcional al beneficio social que se busca alcanzar.

La resolución impone una restricción general basada en la edad, lo que puede ser visto como una discriminación en una categoría sospechosa que requiere una justificación particularmente robusta. La relevancia del objetivo de seguridad y eficiencia en las operaciones portuarias es incuestionable, pero la medida adoptada debe demostrar que este objetivo no puede lograrse mediante medios menos restrictivos que afecten en menor medida los derechos de los adultos mayores.

Existen alternativas, como evaluaciones médicas individualizadas, que podrían cumplir con el objetivo de garantizar la aptitud médica de los prácticos sin excluir automáticamente a los adultos mayores del ejercicio de su profesión. Por tanto, al aplicar el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, se entrevé que la medida, en su forma actual, no logra un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos y la restricción impuesta, lo que lleva a concluir que la resolución es desproporcionada e inconstitucional si no se ajusta para considerar las capacidades individuales y proporcionar un tratamiento más equitativo a los prácticos de edad avanzada.

- *Evaluación de los resultados obtenidos a la luz del principio de proporcionalidad*

El análisis de la aplicación del principio de proporcionalidad a la resolución MTOP- SPTM-2023-0063-R evidencia tanto la importancia de dicho principio en la protección de derechos como las limitaciones de la medida adoptada. El principio de proporcionalidad, en su esencia, exige que cualquier restricción a los derechos fundamentales sea justificada y razonable, cumpliendo con los elementos de fin adecuado, conexión racional, medios necesarios y proporcionalidad en sentido estricto.

En este caso, la resolución que establece un límite de edad para el ejercicio del practicaaje busca, a priori, proteger la integridad de los prácticos de edad avanzada y garantizar la seguridad en las operaciones portuarias. Por ello, se ha considerado que la resolución sí cumple con el elemento relativo al fin adecuado e incluso la medida puede justificarse con fines legales y extralegales, además del constitucional mencionado.

Por otro lado, la medida es razonable e idónea pues, en efecto, restringir que los prácticos de más de 70 años accedan a este trabajo constituye una cuestión que puede influir en la seguridad y la integridad de ellos y de los puertos. Por ende, la medida sí tiene una conexión racional entre la restricción y el fin buscado.

Sin embargo, en cuanto a los medios necesarios, el análisis muestra que la resolución es excesivamente restrictiva y no explora alternativas menos restrictivas, como evaluaciones médicas individualizadas, que podrían garantizar el mismo nivel de seguridad sin excluir de manera automática a los adultos mayores. Esta omisión es crítica, ya que existen formas más equitativas de alcanzar el objetivo deseado, respetando a la vez los derechos laborales y la dignidad de los adultos mayores.

Finalmente, en la aplicación de la proporcionalidad en sentido estricto, se observa que la medida no logra un equilibrio adecuado entre el objetivo de seguridad y la restricción del derecho al trabajo de los adultos mayores. La medida impone una discriminación basada en una categoría sospechosa, como lo es la edad, sin una justificación robusta que demuestre que no hay otras opciones menos restrictivas disponibles.

Aplicación del test de proporcionalidad al límite de edad

A partir de la restricción impuesta en la Resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R, que establece un límite de edad de 70 años para ejercer el practicaaje portuario, se procede a aplicar el principio de proporcionalidad como herramienta de análisis constitucional. Este principio, consagrado en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite evaluar si la limitación de derechos fundamentales —en este caso,

el derecho a desarrollar actividades económicas y laborales— se justifica en función de un fin legítimo y si cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Análisis de los elementos del test de proporcionalidad

1. *Fin legítimo*: El objetivo de la medida es garantizar la seguridad e integridad física tanto de los prácticos como del entorno operativo portuario. Este fin se enmarca dentro de los valores constitucionales, específicamente el derecho a la integridad personal (art. 66, numeral 3, literal a) de la Constitución), por lo que puede considerarse legítimo y coherente con los fines del Estado.
2. *Idoneidad*: La restricción etaria podría considerarse idónea, en la medida en que busca prevenir posibles riesgos derivados de una disminución en las capacidades físicas y mentales propias de la edad avanzada. En ese sentido, se establece una relación lógica entre la medida adoptada y el fin propuesto.
3. *Necesidad*: Este es el punto crítico del análisis. La medida establecida no supera el subprincipio de necesidad, ya que existen alternativas menos lesivas para alcanzar el mismo objetivo, tales como evaluaciones médicas periódicas o pruebas de aptitud individualizadas. Imponer una restricción generalizada por edad constituye un acto de discriminación directa hacia un grupo de atención prioritaria y desconoce sus capacidades individuales.
4. *Proporcionalidad en sentido estricto*: Finalmente, se evidencia que la afectación al derecho de los adultos mayores a trabajar y desarrollar actividades económicas (art. 66, numeral 15, de la Constitución) es desproporcionada frente al beneficio que se busca obtener. La medida impone una carga excesiva sin demostrar que no existan mecanismos alternativos que respeten mejor los derechos fundamentales, generando una discriminación injustificada en una categoría sospechosa, como lo es la edad.

Evaluación de los resultados obtenidos a la luz del principio de proporcionalidad

La aplicación del test de proporcionalidad permite concluir que, aunque la resolución persigue un fin legítimo y presenta una aparente idoneidad, fracasa en el cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La exclusión automática de los adultos mayores del ejercicio del practica, sin considerar su estado de salud individual, constituye una restricción desmedida y discriminatoria. En consecuencia, se evidencia una inconstitucionalidad material de la medida al vulnerar los derechos de igualdad, no discriminación, y el principio de progresividad

y no regresión de los derechos humanos. Este resultado refuerza la necesidad de implementar políticas públicas y normativas más inclusivas, que protejan la dignidad y los derechos de las personas adultas mayores sin comprometer la seguridad operativa.

Discusión

La aplicación indiscriminada de una barrera etaria infringe además los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, así como el derecho al trabajo consagrado en el artículo 66, numeral 15. Como lo ha advertido la Corte Constitucional, los adultos mayores deben gozar de un trato especial como grupo de atención prioritaria, y cualquier medida que limite sus derechos debe estar sólidamente justificada. En este caso, la medida no sólo carece de esa justificación robusta, sino que se apoya en una categoría sospechosa como lo es la edad, lo que exige un escrutinio constitucional aún más riguroso.

Además, recientes investigaciones en Ecuador confirman la disposición activa de los adultos mayores para continuar en el mercado laboral, así como los desafíos económicos que enfrentan. Según datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cerca del 44 % de las personas mayores de 65 años en Ecuador no perciben ingresos laborales ni pensiones, y quienes lo hacen, en su mayoría, están en condiciones de informalidad, lo que evidencia su vulnerabilidad económica y necesidad de inclusión productiva (OIT, 2024). Asimismo, un estudio de Primicias revela que más del 60 % de las personas mayores de 50 años desea seguir trabajando o emprender, lo cual demuestra que, lejos de ser una carga, este grupo tiene motivaciones y capacidades para contribuir (Primicias, 2022).

La aplicación indiscriminada de una barrera etaria no solo infringe los principios de igualdad y no discriminación que establece el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, sino que también atenta contra el derecho al trabajo que se consagra en el artículo 66, numeral 15. Como ha señalado la Corte Constitucional, los adultos mayores merecen un trato especial como un grupo de atención prioritaria, y cualquier medida que limite sus derechos debe estar respaldada por una justificación sólida. En este caso, la medida no solo carece de esa justificación robusta, sino que se basa en una categoría sospechosa como lo es la edad, lo que requiere un escrutinio constitucional aún más riguroso.

Además, investigaciones recientes en Ecuador han confirmado que los adultos mayores están dispuestos a seguir participando en el mercado laboral y enfrentan desafíos económicos significativos. Según datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cerca del 44% de las personas mayores de 65 años en Ecuador no reciben ingresos laborales ni pensiones, y aquellos

que sí lo hacen, en su mayoría, se encuentran en condiciones de informalidad, lo que resalta su vulnerabilidad económica y la necesidad de inclusión productiva (OIT, 2024). Asimismo, un estudio de Primicias indica que más del 60% de las personas mayores de 50 años desea seguir trabajando o emprender, lo que demuestra que, lejos de ser una carga, este grupo tiene motivaciones y capacidades para contribuir (Primicias, 2022).

Incluso desde el ámbito legislativo, se ha buscado corregir este tipo de restricciones. En 2025, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó una reforma que prohíbe la discriminación por edad en el ámbito laboral. Aunque la Corte Constitucional hizo algunas observaciones, se reafirmó el principio de no exclusión por motivos de edad como una obligación del Estado (Asamblea Nacional, 2025). Estas medidas están en línea con las recomendaciones internacionales que fomentan un trabajo digno e inclusivo para todas las edades.

Por lo tanto, el enfoque que se ha adoptado en la resolución analizada no solo resulta desproporcionado, sino que también va en contra de las tendencias jurídicas y sociales actuales. El verdadero camino constitucional no es excluir a las personas por su edad, sino garantizar el acceso a través de criterios objetivos y personalizados que respeten la dignidad, la igualdad y los derechos laborales de todos, incluidas las personas mayores.

Conclusión

En primer lugar, se debe de tomar en cuenta que existe una vulneración al derecho de la igualdad y no discriminación, en tanto que la resolución MTOP-SPTM-2023- 0063-R de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial vulnera el principio de igualdad y no discriminación consagrada en la Constitución de la República al establecer un límite de edad para el ejercicio del practicaaje.

Este requisito constituye una discriminación directa e injustificada contra los adultos mayores, al tratarse de una categoría sospechosa que afecta su derecho a la igualdad formal. La medida no demuestra razones suficientes que justifiquen la diferenciación legal basada en la edad, incumpliendo así con el mandato constitucional de aplicar las normas jurídicas de manera uniforme a todos los individuos, sin distinción alguna.

Por otro lado, existe una afectación al derecho a desarrollar actividades económicas, en tanto que la imposición de un límite de edad en la resolución representa una restricción indebida al derecho de los adultos mayores a desarrollar actividades económicas, tal como se reconoce en el artículo 66 de la Constitución.

Esta restricción no supera el test de proporcionalidad, ya que la medida no resulta necesaria para lograr su supuesto objetivo de garantizar la seguridad y eficiencia en el practicaaje. Existen alternativas menos restrictivas y más adecuadas, como la evaluación de las capacidades físicas y mentales de los prácticos a través de exámenes médicos periódicos, que permitirían proteger el fin perseguido sin afectar de manera desproporcionada los derechos de los adultos mayores.

La resolución contraviene el principio de no regresión de derechos, al reducir el nivel de protección previamente alcanzado por los adultos mayores en el ejercicio de sus actividades económicas. Al establecer un límite de edad, la medida socava derechos vigentes y menoscaba su protección, violando el principio constitucional que prohíbe retroceder en el reconocimiento y garantía de derechos fundamentales.

Cualquier regulación que implique una disminución de la protección de los derechos de los adultos mayores debe ser considerada inconstitucional, ya que contraviene la obligación del Estado de asegurar la progresividad y no regresividad en el ejercicio de los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento N.º 449 de 20 de octubre de 2008. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). Ley reformativa para prevenir la discriminación por edad en el sistema laboral. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/103293-asamblea-aprobo-ley-para-evitar-la-discriminacion-por>
- Barak, A. (2021). Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones.
- Carbonell, M. (2007). El principio de proporcionalidad en el Estado constitucional. Madrid: Trotta.
- Casal, J. M. (2020). Los derechos fundamentales y sus restricciones. Bogotá: Editorial Temis.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 344-16-SEP-CC. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/2016/09/07/sentencia-344-16-sep-cc/>
- De Lucas, J. (2002). La investigación jurídica: entre la dogmática y la crítica. Revista Doxa, (25), 77–93.
- Dictamen No. 002-DOP-CC, No. 0003-19-OP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Marzo de 2019). Lima: Palestra Editores.

- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación (6.^a ed.). McGraw-Hill.
- Organización Internacional del Trabajo. (2024). La protección social de las personas mayores en Ecuador. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_905646.pdf
- Organización Marítima Internacional (OMI). (2003). Resolución A.960(23) sobre la formación y competencia de los prácticos. <https://wwwcdn.imo.org/localresources/en/OurWork/Safety/Documents/A960.pdf>
- Prieto Sanchís, L. (2007). Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Palestra Editores.
- Prieto Sanchís, L. (2007). Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Lima: Palestra Editores.
- Primicias. (2022). Adultos mayores buscan seguir activos laboralmente. <https://www.primicias.ec/noticias/economia/trabajadores-50anos-ecuador-trabajo-emprender-experiencia-jubilacion-94753/>
- Sampieri, R. H., Collado, C. F. y Lucio, M. P. B. (2014). Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill.
- Saporiti, A. (2006). Introducción a la investigación en ciencias jurídicas. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Sentencia interpretativa No. 001-08-SI-CC, Casos acumulados No. 0003-08-IC / 0004- 08-IC / 0006-08-IC / 0008-08-IC (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 28 de Noviembre de 2008).
- Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, No. 0027-09-AN (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 09 de Diciembre de 2009).
- Sentencia No. 001-18-SEP-CC, No. 0332-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 3 de Enero de 2018).
- Sentencia No. 002-11-SIN-CC, No. 0034-10-IN (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 21 de Junio de 2011).
- Sentencia No. 003-14-SIN-CC, No. 0014-13-IN y acumulados No 0023-13-IN y 0028- 13-IN (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Septiembre de 2014).
- Sentencia No. 009-17-SIN-CC, Caso No. 0011-16-IN (Corte Constitucional del Ecuador Abril 12, 2017).

Sentencia No. 010-14-SEP-CC, No. 1250-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Enero de 2014).

Sentencia No. 019-16-SIN-CC, No. 0090-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Marzo de 2016).

Sentencia No. 024-10-SCN-CC, Caso No. 0022-2009-CN (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 24 de Agosto de 2010).

Sentencia No. 080-13-SEP-CC, No. 0445-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Octubre de 2013).

Sentencia No. 11-18-CN/19, Caso No. 11-18-CN (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Junio de 2019).

Sentencia No. 17-18-IN/21, No. 17-18-IN (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Diciembre de 2021).

Sentencia No. 287-16-SEP-CC, No. 0578-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 31 de Agosto de 2016).

Sentencia No. 292-16-SEP-CC, No. 0734-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 7 de Septiembre de 2016).

Sentencia No. 344-16-SEP-CC, No. 1180-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Octubre de 2016).

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.